

principios que la inspiran, respetando lo que disponen las normas primera, segunda, cuarta, séptima, octava, décima y undécima del artículo 4.º del presente Conciergo.

b) No establecimiento de figuras impositivas de naturaleza indirecta distintas a las de régimen común, cuyo rendimiento pueda ser objeto de traslación o repercusión fuera del territorio del País Vasco.

Art. 45. Facultades de tutela financiera.

Las facultades de tutela financiera que en cada momento desempeñe el Estado en materia de imposición y ordenación de los tributos y precios públicos de las Entidades Locales corresponderán a las respectivas Diputaciones Forales, sin que ello pueda significar, en modo alguno, un nivel de autonomía de las Entidades Locales Vascas inferior al que tengan las de régimen común.

Art. 46. Participaciones en favor de las Entidades Locales del País Vasco en los ingresos por tributos no concertados.

En los supuestos de aportación indirecta mediante participaciones en tributos no concertados, las Diputaciones Forales distribuirán las cantidades que a tenor de las normas de reparto de carácter general correspondan a las Entidades Locales de su respectivo Territorio Histórico.

DISPOSICION TRANSITORIA NOVENA

A los efectos previstos en el artículo 34, en la Ley Quinquenal del Cupo se podrán concretar las competencias del País Vasco en relación a todas y cada una de las Tasas y precios públicos.»

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13228 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.254/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.254/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

13229 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.270/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.270/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

13230 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.329/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 4 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.329/1990, planteada por el Juzgado de Primera Instancia número 4 de San Sebastián, por supuesta inconstitucionalidad del artículo 76.1 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por vulneración del artículo 24.1 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 4 de junio de 1990.—El Secretario de Justicia, firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

13231 REAL DECRETO 718/1990, de 8 de junio, por el que se modifica la cuantía en unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado.

La disposición final primera de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, autoriza al Gobierno para que pueda introducir en el texto articulado de la Ley de Contratos del Estado, aprobado por Decreto 923/1965, de 8 de abril, y modificado por la Ley 5/1973, de 17 de marzo, y por el Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, las modificaciones en las cuantías y en los plazos establecidos que sean consecuencia de decisiones adoptadas por la Comunidad Económica Europea en materia de contratos públicos.

El «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número C-18, de 25 de enero de 1990, publica el Acuerdo 90/C-18/04, de la Comisión, en el que se señala que el valor mínimo de los contratos especificados en el segundo guión de la letra a) del apartado 1 del artículo 5 de la Directiva 77/62/CEE, —es decir, los órganos de contratación designados en el anexo I de la Directiva 80/767/CEE y los órganos de contratación en el ámbito de la defensa para los contratos relativos a los productos comprendidos en el anexo II de dicha Directiva— se elevará a 134.000 ECUs para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991.

La necesaria adaptación de nuestra legislación de contratos del Estado a las Directivas comunitarias, que, en este caso concreto, supone además que los órganos de contratación españoles no se sitúen en posición desventajosa en relación con los del resto de Estados miembros, al elevarse el límite de sujeción a las Directivas relativas a los contratos de suministro para ciertos contratos de esta naturaleza, obliga a elevar a 134.000 la cifra de 130.000 ECUs que, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 578/1989, de 26 de mayo, figura actualmente en el artículo 84 de la Ley de Contratos del Estado.

En su virtud, previo informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión de 8 de junio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.—Para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 1991, el importe de 130.000 unidades de cuenta europeas (ECUs) que figura en el artículo 84 de la vigente Ley de Contratos del Estado será sustituido por el de 134.000, para aquellos órganos de contratación designados en el anexo I de la Directiva 80/767/CEE y para los que actúan en el ámbito de la defensa para los contratos relativos a los productos comprendidos en el anexo II de dicha Directiva.

Dado en Madrid a 8 de junio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

13232 RESOLUCION de 25 de mayo de 1990, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se actualiza el Arancel Integrado de Aplicación TARIC.

Por Resolución de este Centro directivo de 15 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» del 17 y corrección de erratas en el «Boletín Oficial del Estado» de 26 de enero de 1990) fue establecido el denominado Arancel Integrado de Aplicación —TARIC—, debidamente acomodado a la Nomenclatura Combinada de las Comunidades Europeas, que ha de regir en el territorio de la península y Baleares, así como en la Comunidad Canaria durante el presente ejercicio de 1990.

La posterior publicación del Real Decreto 1598/1989, de 29 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30), de aprobación de la estructura y de los derechos del Arancel de Aduanas nacional para el año 1990, determinó, a su vez, el dictado de la Resolución de esta Dirección General de 19 de febrero de 1990 («Boletín Oficial del Estado» del 22) por el que se actualiza, en debida acomodación a las previsiones del Real Decreto 1598/1989, la Nomenclatura del Arancel Integrado vigente.

Con fecha 4 de los corrientes («Boletín Oficial del Estado» del 8) han sido establecidas diversas medidas nacionales arancelarias que traen su repercusión, de igual modo, en el Arancel de aplicación, como son, específicamente, el Real Decreto 550/1990, de ampliación y modificación del apéndice I del Arancel; el Real Decreto 551/1990, de ampliación y modificación del apéndice II del Arancel; el Real Decreto 552/1990,

de modificación parcial del Arancel, y, por último, el Real Decreto 553/1990, por el que se declaran libre de derechos las importaciones de determinados productos.

La necesidad, pues, de adecuar el Arancel Integrado de Aplicación -TARIC- a la normativa nacional descrita, de un lado, y, de otro, la adopción de determinadas medidas adoptadas por las Comunidades, son, por sí solas, circunstancias suficientes para revisar y actualizar la normativa y la codificación establecida por la anterior Resolución de este Centro de 14 de febrero pasado.

En su virtud, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en las Ordenes de 14 de diciembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 22) y de 28 de diciembre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1990), ha tenido a bien resolver:

Primero.-Queda modificado el anexo II (relación de subpartidas TARIC, Nomenclatura y Codificación) de la Orden de 14 de diciembre de 1987, de conformidad con los términos contenidos en el anexo único de la presente Resolución.

Segundo.-La presente modificación alcanza, igualmente, a la Nomenclatura y estructura del denominado Arbitrio Insular de Entrada de Mercancías en las Islas Canarias, de acuerdo con la previsión contenida en la Orden de 28 de diciembre de 1989.

Tercero.-La actualización descrita resultará de aplicación a partir del día 1 del próximo mes de julio.

Madrid, 25 de mayo de 1990.-El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

En suplemento aparte se publica el anexo

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

13233 ORDEN de 1 de junio de 1990 por la que se ratifica nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

El Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de Denominaciones de Origen, dispone en el apartado B. 1.º, 1.h) de su certificación que, la citada Comunidad Autónoma, una vez aprobados los Reglamentos de las Denominaciones de Origen, los remitirá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente.

Aprobado, por Orden de 9 de abril de 1990 del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, conforme lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y sus disposiciones complementarias, e igualmente con la normativa de la Comunidad Económica Europea de aplicación, corresponde al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación conocer y ratificar dicha modificación.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.-1.º Se ratifica el nuevo texto del Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador, aprobado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón, por Orden de 9 de abril de 1990, que figura como anexo de la presente disposición, a los efectos de su promoción y defensa por la Administración Central del Estado en los ámbitos nacional e internacional.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 26 de julio de 1975 que aprobó el Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 1 de junio de 1990.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Reglamento de la Denominación de Origen «Cariñena» y de su Consejo Regulador

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, denominada Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, y en su Reglamento aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y Real Decreto 768/1984, de 8 de febrero, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Aragón funciones en materia de Denominaciones de Origen, quedando protegidos con la Denominación de Origen «Cariñena» los vinos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica, que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y crianza todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1. La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación y al de los términos municipales, que componen las zonas de producción y crianza, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 25/1970 y demás legislación aplicable.

2. Queda prohibida la utilización, en otros vinos no amparados, de nombres, marcas, términos, expresiones y signos que, por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, pueden inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, incluso los que vayan precedidos de la terminología «tipo», «estilo», «cepa», «embotellado en ...», «bodegas en ...» y otras análogas.

Art. 3.º La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo, así como el fomento y control de la calidad de los vinos amparados quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes de la Diputación General de Aragón y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en sus respectivas competencias.

CAPITULO II

De la producción

Art. 4.º 1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen «Cariñena» esta constituida por los términos municipales de Aguarón, Aladrén, Alfamén, Almonacid de la Sierra, Alpartir, Cariñena, Cosuenda, Encinacorba, Longares, Mezalocha, Muel, Paniza, Tosos y Villanueva de Huerva, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uva de las variedades que se indican en el artículo 5.º, con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

2. El Consejo Regulador calificará dentro de la zona de producción los terrenos que considera aptos para la producción de uva de las variedades que se señalan en el artículo 5.º con la calidad necesaria para producir vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación de Origen.

Esta calificación de terrenos quedará plasmada en la adecuada documentación cartográfica.

Art. 5.º *Variedades*.-1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará exclusivamente con uvas de las variedades siguientes:

Tintas: Garnacha tinta, Mazuela-Cariñena, Tempranillo o Cencibel, Juan Ibáñez, Monastrell y Cabernet Sauvignon.
Blancas: Viura o Macabeo, Garnacha blanca, Parellada y Moscatel romano.

2. De estas variedades se consideran como preferentes: Garnacha Tinta, Mazuela-Cariñena, Tempranillo o Cencibel y Macabeo o Viura.

3. El Consejo Regulador, de acuerdo con la normativa vigente, fomentará las plantaciones con variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficies de nuevas plantaciones de otras variedades autorizadas en razón a las necesidades.

4. El Consejo Regulador podrá proponer a la Diputación General de Aragón que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de las mismas como variedades preferentes o autorizadas en el Reglamento de la Denominación de Origen.

5. En el caso de que las propuestas del apartado anterior se refieran a una variedad no incluida en los que la región aragonesa establece para el Reglamento (C.E.E.) 3800/81, de 16 de diciembre, se dará traslado a la Administración competente a los efectos de su comunicación ante los órganos correspondientes de la C.E.E.

Art. 6.º *Prácticas de cultivo*.-1. Serán las tradicionales, que tienden a conseguir las mejores calidades.

2. La densidad de plantación será de 2.000 cepas mínimo y de 2.500 como máximo por hectárea.